

## COPIA CERTIFICADA

**La Unidad Funcional de Procesos en Archivo Histórico y Gestión Cultural de la Dirección de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación** de conformidad con la Ley N° 25323 y el Art. 15° del D. S. N° 008-92-JUS. **CERTIFICA:** Que, en la publicación COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ORDENES, Tomo N° 72, N° 125, páginas *carátula, 126, 127 y 128*, se encuentra publicado el *Decreto de 21 de junio de 1825*. Cuyo tenor es el siguiente.-



COMPRADA

# Colectión

DE

**LIEYES, DECRETOS Y ORDENES**

**PUBLICADAS EN EL PERU**

**DESDE SU INDEPENDENCIA**

EN EL AÑO DE 1821,

HASTA EL DE DICIEMBRE DE 1880.

---

**TOMO 2.**

---

LIMA.

EMPRENTA DE JOSE MASIAS.

1882.

J. J. RUIZ DE SOMOCURIO.



so; porque pasados quedara nula la gracia: y que corra el mismo término para los que en adelante se libraren, desde la fecha de su data. [1] [gac. tom. 7.º núm. 52.]

## 125

**EL CONSEJO DE GOBIERNO.**

Por cuanto S. E. el LIBERTADOR encargado del mando supremo de la república, en órden comunicada desde Arequipa de 20 de mayo anterior, ha tenido á bien disponer que se reuna el congreso jeneral para el 10 de febrero del próximo entrante año de 1826 á fin de que se consagre desde luego, á discutir los altos intereses, y á dictar las leyes que hagan la felicidad de la nación. Por tanto, en ejecucion de la expresada órden, para que las benéficas intenciones que en ella se manifiestan, tengan el mas pronto y cumplido efecto, según las leyes y reglamentos que rigen, y para que los pueblos en el nombramiento de sus representantes gocen de la mas plena libertad, encontrando en el gobierno el mas firme apoyo, para el ejercicio de sus atribuciones soberanas,

Ha venido en decretar y decreta:

1.º Se convoca el congreso jeneral del Perú para el dia 10 de febrero del año próximo de 1826, en cuyo dia deberá instalarse en esta capital.

2.º Se comunicará inmediatamente esta órden á los prefectos de los departamentos de la república, y estos la transmitirán á los intendentes de las provincias, acompañandoles ejemplares de la constitucion y del reglamento de elecciones.

3.º Al recibo de esta órden se publicará sin pérdida de tiempo por bando en las capitales departamentales y

(1) Confirmado por el artículo 3.º del decreto de 18 de julio de 829, 5 de enero, y 17 de junio de 830, con diferencia en la pena.

de provincia, y se imprimira en los papeles públicos para su mayor notoriedad.

4.º Quince dias despues de recibida y publicada como se previene en el antecedente artículo. se procederá á las primeras elecciones parroquiales, y seguidamente á las que correspondan para el nombramiento de diputados á congreso, y diputados departamentales, con arreglo á la ley reglamentaria que trata del asunto.

5.º Debiendo arreglarse el número de diputados de cada provincia á la base de 12,000 habitantes por cada uno; y no habiendo tiempo suficiente para formar los respectivos padrones, se regularán por el censo que se publicó en la guia del Perú en el año de 1797, como el último que existe.

6.º Conforme á esto, se formará y acompañará lista del número de diputados que corresponde á cada provincia de las clases de propietarios y suplentes, y el total que debe nombrar cada departamento.

7.º Las actas de elecciones se remitirán por esta vez, en falta del senado conservador, al gobierno, cerradas y selladas por los colegios electorales.

8.º Las provincias proveerán con la mayor anticipacion las dietas á los diputados propietarios con el fin de que se presenten en la capital para el mes de diciembre del presente año, al respecto de diez pesos diarios, y doce reales por legua para el viaje.

Imprimase, publíquese y circúlese, quedando encargado del cumplimiento de este decreto el ministro de estado en el departamento de gobierno.—Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima á 21 de junio de 1825.—6.º y 4.º —Hipólito Unánué— Juan Salazar.— Por órden de S. E.—Tomas de Heros.



Lista de los S<sup>os</sup>. diputados que corresponden á los diversos departamentos, conforme al censo que se publicó en las guías del Perú para el año de 1797.

DEPARTAMENTOS. INTENDENCIAS. DIPUTADOS. SUPLENTE CONFORME AL ART. 38 DE LA CONSTITUCION.

AYA-CU-CHO	Huamanga	2	1
	Anco	2	1
	Huanta		
	Cangallo	1	1
	Andahuaylas	1	1
	Lucanas	1	1
	Parinacochas	1	1
	Huancavelica	1	1
Angaraes	1	1	
Tayacaja	1	1	
Castrovireyna	1	1	
	12	10	
ARE-QUI-PA	Arequipa	3	1
	Camaná	1	1
	Condesuyos	2	1
	Collaguas	1	1
	Moquegua	2	1
	Arica	2	1
Tarapacá	1	1	
	12	7	
CUZCO	Cuzco	3	1
	Abancay	2	1
	Aymaraes	1	1
	Calcaylres	1	1
	Urubamba	1	1
	Cotabambas	2	1
	Paruro	2	1
	Chumbivilcas	1	1
	Tinta	3	1
	Quispicanchi	2	1
Paucartambo	1	1	
	19	11	

DEPARTAMENTOS. INTENDENCIAS. DIPUTADOS. SUPLENTE CONFORME AL ART. 38 DE LA CONSTITUCION.

HUA-NU-CO	Huánuco	1	1
	Tarma	3	1
	Jauja	4	2
	Cajatambo	1	1
	Huaylas	3	1
	Conchucos	2	1
Huamalies	1	1	
	15	8	
LIMA	Lima	5	2
	Cañete	1	1
	Ica	2	1
	Yauyos	1	1
	Huerochiri	1	1
	Canta	1	1
Chancay	1	1	
Santa			
	12	8	
LI-BER-TAD	Bolívar	1	1
	Lambayeque	3	1
	Piura	4	2
	Cajamarca	5	2
	Huamachuco	3	1
	Pataz	1	1
Chachapoyas	2	1	
	19	9	
PUNO	Puno	2	1
	Azangaro	1	1
	Caraballa	1	1
	Huancané	1	1
	Lampa	2	1
	7	5	
	96	58	

Undue.—Salazar.—Por órden de S. E.—Tomas de Heres.—



[4] [gac. tom. 7.º núm. 57.]

## 126

El consejo de gobierno, con el objeto de proteger la agricultura del país, y facilitar la exportacion de sus frutos, ha mandado habilitar, en clase de menor, el puerto de Santa. (2) [gac. tom. 8.º núm. 2.]

## 127

Centralizado el ramo de hacienda de la republica en esta capital, segun las disposiciones de S. E. el Libertador, todas las tesorerias y administraciones de rentas de los departamentos del Perú deben remitir sus cuentas á la contaduría jeneral para su examen, glosa y feneamiento, bajo de responsabilidad de los que no lo verificaren dentro del término señalado por la ordenanza. [3] [gac. tom. 8.º núm. 2.]

## 128

*Circular á los señores prefectos de Arequipa, Puno, Ayacucho y Cuzco.*

Cuzco julio 2 de 1825.

Sabiendo S. E. el Libertador que en los diferentes departamentos de la

(1) En virtud de este decreto, y no habiendose podido verificar la reunion en el dia señalado en el art. 1.º se les señaló otro por órden de 25 de marzo de 826, y reunidos se disolvieron, segun el aviso oficial sin fecha en el tom. 9 gac. núm. 28; en 21 de abril de 826 representaron 52 diputados pidiendo no se instalase el congreso, y entre otras razones, exigian el cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 10 de febrero de 825, que manda no pueda reunirse antes del 20 de septiembre, representacion que fué aprobada por el mando supremo en 27 de abril de 826; en el dia, la eleccion de diputados, y su número, se arregla á la ley de 14 de mayo de 826; los intendentes que se nominan en el artículo 2, se dicen hoy sub-prefectos, segun el núm. 15.

(2) El artículo 43 del reglamento de 6 de junio de 826, designa para este comercio algunos puertos, y entre ellos no menciona este.

(3) Confirmado y aclarado por decreto de 2 de agosto 830 que señala el tiempo en que deben remitirse las cuentas por las tesorerias, y formalidades que en su revision debe observar la contaduría general.

republica se consideran y abonon de diverso modo, en unos que en otros, los haberes de los empleados civiles y militares; me manda decir á US. para su puntual cumplimiento, y uniformidad en su ejecucion. 1.º Que todos los empleados civiles no gozan por ahora mas que la mitad del sueldo que les está asignado, á excepcion de aquellos que no tengan otro, que el de quinientos pesos, porque sobre estos ha resuelto S. E. con anticipacion que lo perciban íntegro, y que en el exceso que en los demas haya sobre esta cantidad se verifique el descuento por mitad; de suerte que nunca dejen de percibir quinientos pesos [4]. 2.º Que habiendose resuelto por el gran mariscal de Ayacucho, jeneral en jefe del ejército unido Antonio José de Sucre, que los oficiales del ejército perciban las dos terceras partes de su sueldo, se observe la misma regla con los que se hallen en actual servicio en el departamento del mando de US., bien que observandose en esto las órdenes que con anticipacion tiene expedidas S. E. el Libertador, sobre que no se abone sueldo ninguno al oficial que no esté en actual servicio (5). 3.º Que al soldado no se le haga otro descuento que el de veinte reales al mes, que deben quedar en cajas para

(4) Reformado por decreto de 1.º de septiembre de 826, que fija sueldos y descuentos, que confirmó el de 8 de julio de 828; en el art. 2.º del de 9 de julio de 829 se dice, que los empleados sigan con el descuento que tienen, y era el de un 5 y 10 por 100 del pago efectivo que mandó el citado de 1.º de septiembre, sin haberse publicado el que ordenaba este descuento, que se suspendió por el de 28 de octubre de 829, quedando en todo vijente el predicho de 1.º de setiembre.

(5) Reformado por decreto de 5 de setiembre de 826 que fija sueldos y descuentos que confirmó el de 9 de noviembre del mismo, y el de 12 de noviembre de 830; en cuanto al otro descuento de un 5 y 10 por 100, vease lo dicho á la cita anterior; y por lo respectivo al de invalidos y montepío lo arregla el decreto de 28 de agosto de 830.

